



## ACUERDO DE SALA

### INCIDENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-706/2024

**RECURRENTE:** GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>1</sup>

**ACTOR INCIDENTISTA:** GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN<sup>2</sup>

**RESPONSABLE INCIDENTAL:** CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>3</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LILIANA ÁNGELES  
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORARON:** LUIS FELIPE CARDOSO  
CASTILLO, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ  
ALLISON PATRICIAL ALQUICIRA ZARIÑAN,  
JOSÉ FELIPE LEÓN, HUGO GUTIÉRREZ  
TREJO Y LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la SRE es **competente** para conocer del escrito presentado por **Samuel Alejandro García Sepúlveda**.

#### I. ASPECTOS GENERALES

Luis Fernando Laurrabaquio García<sup>4</sup> presentó escrito de queja en contra de, entre otros, Samuel Alejandro García Sepúlveda —gobernador constitucional del

---

<sup>1</sup> En lo subsiguiente SRE.

<sup>2</sup> En adelante el actor incidentista.

<sup>3</sup> En lo subsecuente responsable o congreso local.

<sup>4</sup> En lo posterior el denunciante.

**SUP-REP-706/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

estado de Nuevo León—por la difusión de un video en las redes sociales en el que se difundió propaganda electoral con menciones y uso de símbolos religiosos.

En su oportunidad, la SRE, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-158/2024, declaró la existencia de uso de símbolos religiosos en propaganda electoral y la omisión al deber cuidado por parte de MC, así como la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

En contra de lo anterior, el gobernador constitucional de Nuevo León interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue radicado en el expediente SUP-REP-706/2024. La Sala Superior emitió sentencia en el sentido de confirmar el acto impugnado.

Ahora concurre el gobernador constitucional de Nuevo León, ante esta Sala Superior a fin de promover un incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia que declaró el uso de símbolos religioso, por parte del Congreso de la aludida entidad federativa; por lo que se debe determinar cuál es el trámite que debe dar al escrito del actor incidentista.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte actora incidentista y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **A. Denuncia.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el denunciante presentó ante la UTCE del INE una denuncia en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda —gobernador constitucional del estado de Nuevo León— Jesús Pablo Lemus Sepúlveda —entonces precandidato a gobernador del estado de Jalisco — Juan José Frangie Saade—entonces precandidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco — por un video publicado en las redes sociales de Facebook, Instagram y Threads en el cual considera que se utilizaron símbolos y se hicieron menciones de carácter religioso, lo que a decir del denunciante contraviene con los principios constitucionales de laicidad, así como separación entre las Iglesias y el Estado, aunado a que constituye actos anticipados de campaña.
2. **B. Sentencia de la SRE.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, una vez recibidas las constancias bajo la clave de expediente SRE-PSC-158/2024, la SRE dictó sentencia en la que determinó la actualización de la infracción



consistente en uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, imponiendo una multa de cien veces la Unidad de Medida de Actualización, que corresponde a la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos, setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Respecto del resto de las infracciones motivo de denuncia, la responsable concluyó su inexistencia.

3. **C. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El seis de junio del presente año, el actor incidentista, por conducto de su consejero jurídico, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-REP-706/2024**.
4. **D. Sentencia de la Sala Superior.** En sesión pública de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió confirmar la resolución dictada por la SRE en el expediente SRE-PSC-158/2024.
5. **D. Escrito.** El veintitrés de agosto de este año, Samuel Alejandro García Sepúlveda presentó, ante la Sala Regional Monterrey, un escrito al cual denominó "Incidente de incumplimiento de sentencia por exceso".

### III. TRÁMITE

6. **A. Remisión a Sala Superior.** El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Sala Regional Monterrey remitió el escrito antes precisado a la Sala Superior.
7. **B. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó turnar por cumplimiento el escrito de referencia, así como el expediente **SUP-REP-706/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para el trámite correspondiente.
8. **C. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en

**SUP-REP-706/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"

10. Lo anterior, dado que en el caso se debe determinar la autoridad competente para conocer del incidente promovido por el curso que tiene que dársele al escrito presentado por el promovente, es decir, se trata de determinar lo que conforme a Derecho proceda, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**V. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

**A. Decisión**

11. Esta Sala Superior considera que la **SRE** es la autoridad **competente para conocer** del escrito presentado por **Samuel Alejandro García Sepúlveda**, a fin de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**B. Marco normativo**

12. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. En ese precepto se prevé que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
13. Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas de este Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
14. Por su parte, en el artículo 25 de la Ley de Medios, se dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.



e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

15. De igual forma, el artículo 32 del mismo ordenamiento establece, por cuanto al acatamiento de las sentencias dictadas por las salas de este órgano jurisdiccional, que se podrán aplicar cuando así proceda, medidas de apremio y correcciones disciplinarias.
16. Asimismo, en los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se prevé que, una vez que las Salas resuelvan alguno de los medios de impugnación, luego de que se revoque o modifique el acto reclamado, la Sala competente comunicará la misma a las autoridades u órganos responsables para su debido cumplimiento.
17. En su caso, los incidentes en los que se reclamen vicios en el cumplimiento de las resoluciones serán conocidos y resueltos por la magistratura que haya fungido como ponente, o aquella que se haya encargado del engrose respectivo de la sentencia cuyo incumplimiento se formula, quien deberá allegarse de los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.
18. De lo expuesto, se advierte que el marco normativo prevé que serán las propias Salas de este Tribunal Electoral las encargadas de vigilar el cumplimiento de sus sentencias, esencialmente, cuando estas impliquen la modificación o revocación de los actos o resoluciones controvertidas, o bien, cuando en ellas se generen directrices de hacer o no hacer hacia diversas autoridades.
19. Lo anterior, ya que son los órganos encargados de emitir las resoluciones los que cuentan con todos los elementos para determinar si sus decisiones se han cumplido o no, cuestión que deben realizar a partir del análisis de lo ordenado a las partes involucradas en la controversia, tomando como base los razonamientos jurídicos y directrices que sustentan, tanto el sentido de la determinación, como los alcances de lo ordenado para el cumplimiento de esta.
20. En ese sentido, en los casos en los que la resolución del medio de impugnación confirma lo definido en una instancia previa, sin que en esta se modifiquen los alcances de las determinaciones en revisión; corresponderá al órgano emisor de la resolución que originalmente dispuso

**SUP-REP-706/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

las directrices y actuaciones de cumplimiento, el verificar su debido acatamiento.

21. En consecuencia, para cumplir el principio de tutela judicial efectiva y completa, corresponde al órgano jurisdiccional que emite una decisión judicial proveer los actos y diligencias necesarias para su cumplimiento y velar porque el actuar de las autoridades se apegue a lo expresamente previsto en la ejecutoria de que se trate.<sup>6</sup>

**C. Caso concreto**

22. En el particular, el treinta de mayo de esta anualidad, la SRE emitió sentencia en el expediente **SRE-PSC-158/2024**, en el que, entre otras cuestiones, determinó la **existencia** de la actualización de la infracción consistente en uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en consecuencia, impuso una multa.
23. Mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, se impugnó dicha resolución ante esta Sala Superior, la cual **confirmó**, en la materia de impugnación, lo determinado por la SRE.
24. Ahora, Samuel Alejandro García Sepúlveda presentó un escrito que denominó *“Incidente de incumplimiento de sentencia por exceso”*, en el que alega esencialmente, el excesivo cumplimiento que el Congreso Local le dio a la sentencia de ser dictada en el expediente **SRE-PSC-158/2024**, al señalar que la resolución de dicha autoridad jurisdiccional **no ordenó darle vista** al Congreso local de Nuevo León, *para que siguiera un procedimiento en mi contra ni mucho menos para que me impusiera una sanción.*
25. En tales circunstancias, para esta Sala Superior el asunto es de la competencia de la SRE, porque la controversia se circunscribe al cumplimiento de lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional en la sentencia **SRE-PSC-158/2024** en la que se determinó la responsabilidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda con motivo de la infracción acreditada consistente en el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 24/2001, de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.



26. Es decir, si fue en la sentencia de la SRE, respecto de la que se atribuye un exceso en el cumplimiento de dicha determinación, en consecuencia, es que lo planteado en el escrito que da origen a este acuerdo corresponde conocerlo a ese órgano jurisdiccional.
27. Lo anterior, con independencia de que esta Sala Superior haya resuelto el expediente **SUP-REP-706/2024**, en tanto que el sentido de la ejecutoria confirmó lo decidido en dicha instancia previa; por tanto, existe la obligación de que la SRE vigile el cumplimiento de su sentencia.
28. Máxime que el promovente reconoce en su escrito que el incidente se interpone respecto de la sentencia dictada por la SRE, que fue confirmada por esta Sala Superior.
29. Similares consideraciones se sostuvieron en los acuerdos de sala dictados en los expedientes SUP-REP-620/2022, SUP-REP-782/2022 y SUP-REP-706/2024.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de:

## **VI. ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Regional Especializada es **competente** para conocer el recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **remite** el medio de impugnación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala Regional Especializada, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

**SUP-REP-706/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.